

Recurso nº 355/2026
Resolución nº 392/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MOEL ABOGACÍA CORPORATIVA, S.L.P. (en adelante, MOEL), contra la Resolución de la Gerencia, de fecha 15 de junio de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de asesoría y gestión laboral, contable y fiscal del Instituto Municipal de la Vivienda de Fuenlabrada, S.A.*”, licitado por ese Instituto Municipal, con número de expediente C.02.C.25, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 31 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 105.872 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Tras la apertura y calificación de la documentación correspondiente al cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas técnicas evaluables mediante aplicación de juicio de valor, solicitando el informe técnico correspondiente.

En dicho informe, se hace constar, respecto de la oferta de GALEX CONSULTORES DE EMPRESA, S.L. (en adelante, GALEX) lo siguiente:

“La documentación presentada para el juicio de valor incluye curriculums del personal que va a prestar el servicio, indicando datos y experiencia profesional que son objeto de valoración en los criterios automáticos de las siguientes fases del proceso. Dichos datos pueden interferir en la valoración objetiva de la memoria, por lo que no se evalúa la propuesta de este licitador.”

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 16 de febrero de 2026, a la vista del citado informe, propone la siguiente valoración de las propuestas, en lo que se refiere a los criterios de juicio de valor:

MOEL ABOGACÍA CORPORATIVA, S.L.P.: 25 puntos.

GALEX CONSULTORES DE EMPRESA, S.L.: 0 puntos.

La licitación continúa con la apertura y valoración de la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática y mediante

Mediante resolución de 15 de junio de 2026, la Gerencia del Instituto Municipal de la Vivienda de Fuenlabrada aceptó la propuesta de clasificación y adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, adjudicando el contrato a GALEX.

Tercero.- El 23 de junio de 2026, la representación de MOEL presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Administración General del Estado, dirigido al órgano de contratación, que fue remitido a este Tribunal, con

entrada el 3 de julio de 2026. En dicho escrito, la recurrente solicita se anule la resolución de adjudicación impugnada, se declare la exclusión de la oferta presentada por GALEX por incumplimiento del pliego y vulneración del secreto de las proposiciones, y se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, a fin de proceder a una nueva clasificación y propuesta de adjudicación entre los licitadores restantes.

Se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 6 de julio de 2026, se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de GALEX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador, cuya oferta ha quedado clasificada en segunda posición y que pretende la nulidad de la adjudicación y la exclusión de la oferta del adjudicatario. Por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 15 de junio de 2026, publicado el día siguiente, e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación, el día 23 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1.- Alegaciones de la recurrente.

Comienza su exposición la recurrente indicando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su Anexo I, apartado P), establecía una separación entre los criterios dependientes de juicio de valor, valorados hasta 25 puntos, y los criterios cuantificables automáticamente, valorados hasta 75 puntos. En particular, afirma que, dentro de los criterios de valoración de juicio de valor, en la propuesta metodológica y tareas a realizar (con valoración hasta 25 puntos), se

indicaba que en ese apartado no se debía revelar la experiencia de la persona o personas del equipo técnico que excediera de los años requeridos, que se evaluaría por los criterios automáticos recogidos en los criterios de adjudicación, con el fin de no proceder a su revelación hasta que no se valorara el correspondiente criterio automático.

Afirma que GALEX incumplió dicha previsión al incluir, en la documentación correspondiente a la fase de valoración de juicio de valor, currículums del personal adscrito al servicio con datos de experiencia profesional que eran objeto de valoración en la fase de evaluación de criterios automáticos. Y añade que esta circunstancia fue expresamente advertida por el informe técnico de valoración, que dejó constancia de que dicha información podía interferir en la valoración objetiva de la memoria, razón por la cual no se evaluó la propuesta de GALEX en los criterios sujetos a juicio de valor; así como en el Acta de la Mesa a cuyo conocimiento se sometió dicho informe.

En su opinión, GALEX ha incumplido frontalmente el PCAP, revelando en la fase de valoración de juicio de valor, información que el pliego ordena expresamente reservar para la fase de valoración de criterios cuantificables automáticamente y la Mesa, pese a constatar dicha infracción, se limita a no valorar la propuesta de GALEX, asignándole 0 puntos en los criterios de juicio de valor y manteniéndola en la licitación.

A juicio de MOEL, la consecuencia jurídica de dicha infracción no podía limitarse a la asignación de 0 puntos en la valoración técnica, sino que debía ser la exclusión de la licitadora, por vulneración del PCAP, del secreto de las proposiciones y de los principios de igualdad, transparencia y objetividad. Invoca, a tal efecto, los artículos 1, 132, 139 y 145 de la LCSP, así como doctrina administrativa y jurisprudencial relativa a la contaminación de sobres y a la revelación anticipada de elementos evaluables automáticamente.

Incide en que la finalidad de la separación entre documentación de juicio de valor y documentación relativa a criterios cuantificables automáticamente es precisamente

evitar que el conocimiento de estos últimos contamine la valoración subjetiva, garantizando la objetividad e imparcialidad de la Mesa. Y en que la jurisprudencia ha subrayado reiteradamente que la revelación anticipada, en el sobre de juicio de valor, de datos que son objeto de valoración automática vulnera los principios de igualdad, transparencia y secreto de las proposiciones, y no constituye un mero defecto formal subsanable, sino una infracción sustancial que justifica la exclusión de la oferta.

Considera que, en el presente caso, la revelación por GALEX de la experiencia adicional del personal adscrito al servicio, que constituye un criterio de adjudicación cuantificable automáticamente con una ponderación de 18 puntos, ha permitido a la Mesa conocer de antemano la puntuación que previsiblemente obtendría dicha licitadora en esa fase, viciando la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, que tienen una ponderación de 25 puntos. La decisión del órgano de asistencia de no valorar la oferta técnica de GALEX, pero mantenerla en la licitación, no elimina la contaminación producida ni se ajusta a la doctrina administrativa y jurisprudencial citada, que exige la exclusión de la oferta en estos supuestos.

Por ello, entiende que la adjudicación debe anularse y que procede excluir a GALEX y retrotraer las actuaciones para formular una nueva propuesta de adjudicación.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación, reconociendo que la Mesa de Contratación detectó que la documentación presentada por GALEX en la fase de juicio de valor incluía información que debía ser objeto de valoración en la fase de criterios automáticos, defiende que esta incidencia no debía comportar necesariamente la exclusión de la oferta.

Indica que, precisamente para evitar cualquier posible contaminación, acordó no valorar la oferta técnica de GALEX, asignándole 0 puntos en los criterios sujetos a

juicio de valor y considera que dicha medida fue proporcionada, eficaz y suficiente, pues eliminó cualquier influencia de la información anticipada en la valoración subjetiva. Afirma que no se produjo ventaja competitiva indebida, ni alteración de la igualdad entre licitadores, ni incidencia real en la valoración de las ofertas, por lo que no concurriría causa bastante para acordar la exclusión.

Invoca doctrina de los tribunales administrativos de contratación conforme a la cual la exclusión por inclusión indebida de documentación en un sobre distinto no opera de forma automática, sino que exige valorar caso por caso si la infracción ha tenido incidencia material en el procedimiento. Cita, entre otras, la Resolución 116/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y la Resolución 916/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para sostener que solo procede la exclusión cuando se haya producido una afectación real de los principios de igualdad, objetividad o secreto de las proposiciones.

En el caso que nos ocupa, considera el órgano de contratación que supuesto concreto, resulta evidente que no concurre una vulneración de estos principios, por cuanto:

- La información indebidamente incorporada por la adjudicataria no fue objeto de valoración en la fase de juicio de valor, al asignarse expresamente 0 puntos a su oferta técnica.
- En consecuencia, no se produjo contaminación alguna de la valoración subjetiva.
- Tampoco se generó una ventaja competitiva indebida, ni se alteró la posición relativa de los licitadores en dicho bloque de criterios.

Entiende por ello que la actuación del órgano de contratación refuerza la garantía de los principios invocados, en tanto: identifica la irregularidad, la documenta en el expediente, y adopta una medida correctora eficaz para preservar la objetividad del procedimiento. Y concluye que no puede sostenerse que exista una vulneración del principio de igualdad, pues todos los licitadores han sido tratados conforme a los mismos criterios; ni del principio de transparencia, dado que la incidencia y su tratamiento constan de forma expresa; ni, en sentido material, del secreto de las

proposiciones, cuya finalidad —evitar la contaminación de la valoración— ha quedado plenamente salvaguardada.

Asimismo, el órgano de contratación apela al principio de proporcionalidad y a la doctrina del Tribunal Supremo, citando la Sentencia de 4 de mayo de 2022, para afirmar que la infracción del deber de secreto no conduce de manera automática a la exclusión, sino que requiere analizar si la irregularidad presenta entidad suficiente para incidir en la adjudicación.

Defiende que la resolución de adjudicación descansa en la valoración técnica realizada por la Mesa de Contratación, cuya actuación se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica. Dicha discrecionalidad implica que la apreciación de los criterios de adjudicación, especialmente aquellos que requieren valoración técnica o juicio experto, corresponde al órgano de contratación, y dicha valoración goza de una presunción de acierto y veracidad, en tanto se fundamenta en informes técnicos especializados.

Finalmente, sostiene que el acuerdo de adjudicación se ajustó a los criterios previstos en el PCAP y a la puntuación total obtenida por los licitadores, sin que la recurrente haya acreditado error manifiesto, arbitrariedad o desviación de poder en la actuación de la Mesa. Por ello, solicita la desestimación íntegra del recurso y la declaración de conformidad a Derecho del acto impugnado.

3.- Alegaciones de los interesados.

GALEX, adjudicataria del contrato, se opone igualmente al recurso y solicita su desestimación.

Indica que, de acuerdo con el PCAP, la información de cada empresa licitadora, que no dependía de criterios automáticos, debía de aportarse en el sobre A, y que su oferta

incluyó la documentación completa en dicho sobre, pero no aportando en el mismo documento la propuesta metodológica y los CV del equipo, sino que entendiendo no se debían incluir junto a la información solicitada en el subapartado denominado “*Descripción del proceso para la ejecución de los trabajos, el control de calidad del mismo*”, por incluirse expresamente, sí interpretó que podían adjuntarse dentro del subapartado denominado “*descripción de la metodología, recursos y procedimientos durante la fase inicial del servicio, y planificación futura de los trabajos, junto con la experiencia en servicios similares y de los perfiles que estarán abocados al proyecto*”; es decir, se presentaron, dentro de la propuesta metodológica, de manera independiente los dos documentos referenciados, el primero, “descripción de la metodología” y el segundo “descripción del proceso”.

Añade que, dentro del sobre A, presentó como documentos independientes entre sí, los siguientes documentos:

- Anexo 2.
- Inscripción en el ROLECE.
- Contratos adjudicados a la entidad.
- Contratos adjudicados a la persona responsable del servicio.
- Cursos de la persona responsable del servicio.
- CV 1.
- CV 2.
- CV 3.
- Solvencia de la empresa.
- Memoria – como documento aparte – denominado “*memoria.signed*”.

Reconoce que pudo realizar un error de interpretación de la documentación que debía aportarse en el sobre A, entendiendo que, en ningún caso, debían los CV de incorporarse a una parte de la memoria, de ahí, que los incorporase como documento independiente. Y señala que ya sufrió su correspondiente penalización por este error interpretativo, que ha tenido como consecuencia que no se valorase su propuesta metodológica, comprendiendo y aceptando la decisión de la Mesa de Contratación en

este sentido, y no apelando al resultado, por considerar que existió un error en la información aportada.

Pero a su juicio, no puede admitirse que se debiera de excluir su oferta. Y ello, no sólo porque el mayor porcentaje de puntuación recae sin duda, en los criterios automáticos, en los que ha obtenido con diferencia, la mejor puntuación; sino así mismo porque los errores en la documentación aportada por los licitadores, no conllevan siempre, que haya el mismo de ser excluido, ya que, en la mayor parte de los supuestos en los que puede incluirse una documentación que es valorable en otro apartado, es suficiente y bastante, como ha realizado la propia Mesa de Contratación, que no sea objeto de puntuación.

GALEX acepta que la Mesa de Contratación no valorara su propuesta técnica y le asignara 0 puntos en los criterios sometidos a juicio de valor, considerando que esa fue la consecuencia adecuada del error cometido. No obstante, considera que la exclusión pretendida por MOEL resultaría excesiva, formalista y contraria al principio de libre concurrencia, al no haberse acreditado perjuicio real ni influencia efectiva en la valoración.

La adjudicataria invoca doctrina administrativa conforme a la cual la inclusión de documentación en un sobre incorrecto no determina por sí sola la exclusión, siendo necesario comprobar si la información anticipada ha vulnerado efectivamente el secreto de las proposiciones o ha podido influir en la valoración. Cita, entre otras, la Resolución 377/2024 del TACRC, así como resoluciones anteriores de dicho Tribunal, para defender que la exclusión solo procede cuando la información revelada permite conocer anticipadamente la puntuación atribuible o compromete la objetividad de la valoración.

Asimismo, cita la Resolución 076/2025 de este Tribunal, en la que, según expone, se rechaza una exclusión basada en una interpretación restrictiva de los pliegos cuando no se acredita que la información incorporada haya condicionado la valoración ni

producido perjuicio real. En consecuencia, sostiene que la actuación de la Mesa fue conforme a Derecho, al sancionar la incidencia con la no valoración de la oferta técnica, pero sin excluir a la licitadora del procedimiento.

En definitiva, GALEX considera que no se ha producido vulneración material del secreto de las proposiciones ni de los principios de igualdad y transparencia, y que la adjudicación debe mantenerse al haber resultado su oferta la mejor puntuada en la aplicación de los criterios automáticos y en la clasificación final.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, no resulta cuestión controvertida entre ellas la inclusión, por parte de GALEX, de documentación de currículums y datos de experiencia profesional del personal adscrito al servicio en la documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Por lo tanto, la cuestión a resolver por este Tribunal es si la inclusión por parte de GALEX de documentación evaluable mediante aplicación de criterios automáticos en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante juicio de valor debía determinar su exclusión del procedimiento, por vulneración del pliego y del secreto de las proposiciones; o si, por el contrario, resultaba suficiente la medida adoptada por la Mesa de Contratación consistente en no valorar su oferta técnica en dicha fase, asignándole 0 puntos y manteniendo su oferta en la licitación.

Para resolver esta cuestión, debemos partir de la premisa de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, que deben ajustarse a su contenido. En este sentido, el artículo 139 de la LCSP estipula en su apartado 1 que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”* y en su apartado 2 que

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones”.

Por otro lado, el artículo 146.2 de la LCSP, en cuanto impone que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se efectúe con anterioridad a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, evitando así que el conocimiento anticipado de estos últimos pueda condicionar la valoración técnica.

En el presente caso, el PCAP establece expresamente una separación entre la documentación correspondiente a los criterios dependientes de juicio de valor, que debía incluirse en el sobre A, y la relativa a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, que debía incorporarse al sobre B. En concreto, cuando concurren criterios sujetos a juicio de valor y criterios automáticos, el sobre A debe contener la documentación administrativa y las referencias técnicas relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor, mientras que el sobre B debe contener las referencias técnicas relativas a los criterios cuantificables mediante fórmula y la proposición económica.

El apartado P) del Anexo I del PCAP configura los criterios de adjudicación sobre un total de 100 puntos, distribuidos en 25 puntos correspondientes a la propuesta metodológica y tareas a realizar, evaluables mediante juicio de valor, y 75 puntos correspondientes a criterios cuantificables objetivamente: oferta económica, hasta 49 puntos; incremento de experiencia del personal adscrito al servicio, hasta 18 puntos; prestación mediante Sociedad Limitada Profesional, hasta 4 puntos; y cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil, hasta 4 puntos.

En relación con la propuesta metodológica, dispone el citado apartado lo siguiente:

“Para la redacción de este apartado, el licitador deberá tener en consideración las siguientes indicaciones:

1. Descripción de la metodología, recursos y procedimientos durante la fase de inicial

del servicio y planificación futura de los trabajos. Definición de la experiencia en servicios similares y de los perfiles que estarán abocados al proyecto. (Hasta 20 puntos).

En este apartado se explicará de forma concisa la metodología, recurso y procedimientos para la identificación de necesidades, requisitos, soluciones posibles, riesgos, restricciones, acuerdos singulares, etc. También se detallará la experiencia en servicios similares y se definirán los perfiles que están destinados justificando su participación.

2. Descripción del proceso para la ejecución de los trabajos, el control de calidad del mismo. (Hasta 5 puntos)

En este apartado se explicará de forma pormenorizada pero concreta, el proceso de gestión de los recursos humanos asignados, los recursos materiales y la gestión del tiempo utilizada para cada proceso, procedimiento o trabajo que conlleva el servicio.

En este apartado no se debe revelar la experiencia de la persona o personas del equipo técnico que exceda de los años requeridos, que se evaluará por los criterios automáticos recogidos en los criterios de adjudicación, con el fin de no proceder a su revelación hasta que no se valore el correspondiente criterio automático.

De la regulación anterior se desprenden dos ideas fundamentales:

1.- La referencia del PCAP a la posibilidad de definir perfiles y mencionar experiencia en servicios similares no puede interpretarse de forma aislada ni en contradicción con la prohibición inmediatamente establecida en el propio apartado P); pues pese a que debía presentarse una descripción cualitativa de los perfiles y de la metodología de trabajo, se prohibía expresamente anticipar datos concretos, curriculares o acreditativos relativos al exceso de años de experiencia del personal adscrito, por ser precisamente el objeto del criterio automático de hasta 18 puntos.

2.- El pliego no se limitaba a establecer una regla general de separación de sobres, sino que contenía una prohibición específica y directamente referida al dato que aquí resulta controvertido: la experiencia del personal adscrito que excediera del mínimo exigido. Dicha experiencia no formaba parte de la valoración técnica subjetiva, sino de un criterio de adjudicación automático dotado de una ponderación máxima de 18 puntos.

En este contexto, la incorrecta inclusión de documentación en el sobre A por parte de GALEX, no sólo resulta reconocida por el propio recurrente y admitida por el órgano de contratación en su informe, sino que tal circunstancia resulta acreditada en el expediente. Por ello procede en este punto precisar si la consecuencia jurídica adecuada era el otorgamiento de 0 puntos a la oferta de ese licitador en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, o si procedía su exclusión del procedimiento, como defiende la recurrente.

A estos efectos, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la vulneración del secreto de las proposiciones por anticipación de información correspondiente a criterios automáticos. En la Resolución 431/2025, de 16 de octubre, este Tribunal confirmó la exclusión de una licitadora que había incorporado en el sobre relativo a los criterios de juicio de valor documentación correspondiente a criterios evaluables automáticamente, al considerar que ello vulneraba el secreto de las proposiciones conforme a los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP. En dicha resolución se declaró que el licitador, al presentar su oferta, es responsable de incorporar correctamente los documentos en cada sobre, sin que pueda desconocer la distribución exigida por los pliegos.

También en la Resolución 245/2026, este Tribunal parte de que la finalidad de la separación entre los criterios sujetos a juicio de valor y los criterios automáticos no es puramente formal, sino garantizar la transparencia y objetividad en la valoración, evitando que la valoración técnica pueda verse condicionada por el conocimiento previo de datos evaluables mediante fórmula. En esa misma resolución se recuerda que la exclusión no debe aplicarse de forma automática ante cualquier error formal, pero sí procede cuando la información anticipada tiene entidad suficiente para comprometer la objetividad de la valoración o la igualdad de trato entre licitadores.

De esta doctrina se desprende que el análisis debe ser casuístico y proporcionado. No toda inclusión indebida de información en un sobre distinto determina

necesariamente la exclusión, pero esta sí resulta procedente cuando la información anticipada permite conocer datos relevantes de criterios automáticos y, por su contenido y ponderación, puede afectar al secreto de las proposiciones, a la igualdad entre licitadores o a la objetividad del procedimiento.

Aplicando dicha doctrina al presente supuesto, la irregularidad apreciada no puede calificarse como un defecto meramente formal y carente de consecuencias en la licitación. En primer lugar, porque el PCAP advertía de manera expresa y singularizada que no debía revelarse en la documentación técnica la experiencia del personal que excediera de los mínimos requeridos, precisamente por tratarse de información reservada a la fase de valoración automática.

En segundo lugar, porque la información anticipada coincidía con un criterio automático dotado de una ponderación relevante, hasta 18 puntos sobre 100, y no con un elemento carente de trascendencia en la clasificación de ofertas y posterior adjudicación del contrato. En el caso concreto, además, dicha puntuación resultó decisiva, pues GALEX obtuvo la máxima puntuación en experiencia y la diferencia final entre las ofertas fue de 3,29 puntos.

En tercer lugar, porque la solución adoptada por la Mesa de no valorar la propuesta técnica de GALEX y asignarle 0 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor evitó valorar la memoria técnica de GALEX, pero no restauró el secreto de la proposición ni eliminó la ventaja derivada de haber anticipado información que debía permanecer reservada hasta la apertura del sobre B. De hecho, esa misma información relativa a la experiencia fue posteriormente valorada en la fase automática y permitió a GALEX obtener 18 puntos. La oferta de GALEX no recibió 0 puntos por una menor calidad técnica o por no alcanzar un umbral mínimo, sino porque incorporó en el sobre correspondiente a los criterios dependientes de juicio de valor información expresamente reservada por el PCAP a la fase de valoración automática. La consecuencia jurídica debe ponderar la quiebra del régimen de presentación separada

de proposiciones y del secreto que debía preservarse hasta la apertura del sobre correspondiente

No puede acogerse, por tanto, la tesis del órgano de contratación y de la adjudicataria conforme a la cual la asignación de 0 puntos en la fase de valoración de los criterios de juicio de valor supone una medida suficiente y proporcionada. La proporcionalidad no puede conducir a mantener en la licitación una oferta que ha revelado anticipadamente información expresamente reservada por el pliego a una fase posterior cuando dicha información es susceptible de incidir de forma relevante en la puntuación final y en la adjudicación del contrato.

Resulta así mismo relevante que si se atiende al resultado final de la licitación, GALEX obtuvo 69 puntos y MOEL 65,71, de modo que la diferencia entre ambas ofertas fue de 3,29 puntos. Sin embargo, el criterio indebidamente anticipado, esto es, la experiencia del personal adscrito, tenía una ponderación máxima de 18 puntos y GALEX obtuvo en él la puntuación máxima. Por ello, la información revelada no era irrelevante, sino directamente conectada con un criterio automático de peso determinante en la clasificación final.

Tampoco resulta determinante que GALEX hubiera presentado los currículos como documentos separados de la memoria o que alegue haber incurrido en un error interpretativo. La regla del PCAP era clara en cuanto a la separación entre sobres y, más específicamente, en cuanto a la prohibición de revelar la experiencia adicional del personal en la documentación técnica. La presentación de la oferta implica la aceptación incondicionada de los pliegos y corresponde al licitador extremar la diligencia en la incorporación de la documentación en el archivo electrónico procedente.

Por otra parte, la circunstancia de que la experiencia profesional también pudiera ser mencionada de forma general en la descripción de los perfiles destinados al proyecto no autoriza a incorporar datos concretos, curriculares y acreditativos de la experiencia

adicional computable como criterio automático. El propio PCAP permitía describir perfiles y experiencia en servicios similares, pero excluía expresamente la revelación de la experiencia que excediera de los años requeridos y que fuera objeto de valoración automática.

La doctrina de este Tribunal contenida en las resoluciones citadas, entre otras, nos lleva a apreciar que la anticipación de la información relativa a la experiencia del personal adscrito vulneró el secreto de las proposiciones y el sistema de valoración diseñado no solo por el PCAP, sino también por la LCSP. Por ello no resulta adecuada y suficiente la actuación de la Mesa de contratación consistente en la simple asignación de 0 puntos en la valoración técnica.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la Mesa de Contratación debió acordar la exclusión de la oferta presentada por GALEX, al haber incorporado en el sobre A documentación relativa a un criterio automático cuya revelación anticipada estaba expresamente prohibida por el PCAP.

Procede, por ello, estimar el recurso especial interpuesto anulando la resolución de adjudicación impugnada y retrotrayendo las actuaciones del expediente al momento procedimental en que debió excluirse la oferta de GALEX, continuándose el procedimiento en los términos que procedan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MOEL ABOGACÍA CORPORATIVA, S.L.P., contra la resolución de la Gerencia, de fecha 15 de junio de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de asesoría y gestión laboral, contable y fiscal del*

Instituto Municipal de la Vivienda de Fuenlabrada, S.A.”, licitado por ese Instituto Municipal, con número de expediente C.02.C.25.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL